

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA EN EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE COCA (SEGOVIA)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.-

El presente Reglamento, aprobado por acuerdo plenario, de fecha 11-05-98 en base a las competencias propias que reconoce al Ayuntamiento la Ley de Régimen Local, tiene por objeto la ordenación de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua en el ámbito territorial del Ayuntamiento de Coca y barrios, así como regular las relaciones entre el prestador del servicio y los abonados o usuarios de los mismos.

Artículo 2. Prestación del servicio.-

Los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento podrán ser prestados por el Ayuntamiento de acuerdo con las modalidades de gestión directa o indirecta establecidos en la Ley de Régimen Local y normas complementarias.

Artículo 3. El prestador del servicio.-

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por prestador del servicio la entidad física o jurídica que efectivamente lo realice.

Artículo 4. El abonado.-

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario, persona física o jurídica que sea receptora de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento, en virtud de un contrato de suministro y/o autorización de vertido, previamente establecidos. Tendrán la condición de abonado las urbanizaciones no recepcionadas por el Ayuntamiento, representadas por el promotor o la entidad urbanística o el representante legal de la urbanización, debidamente legalizado, a las que, en alta, se abastezca total o parcialmente.

Artículo 5. Competencias del servicio.-

- a) Supervisar o redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y conservar el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario, así como los de alcantarillado.
- b) Informar y, en su caso, promover las correcciones oportunas a los planes parciales y especiales, programas de actuación y proyectos de urbanización respecto de la red de distribución de agua y saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de actuación.
- c) El prestador del servicio municipal de agua deberá informar antes que el Ayuntamiento recepcione cualquier urbanización por lo que se refiere a la red de distribución y/o saneamiento, cuando la misma no hubiera sido ejecutada por el propio servicio.

Artículo 6. Elementos materiales del servicio.-

1.- Abastecimiento.

- a) Caudales.- El suministro se prestará con los siguientes caudales:
 - Los que pueda obtener el Ayuntamiento sea por compra o concesión.

- Los que actualmente suministren a la población entidades privadas y particulares.
 - Cualesquiera otros que se puedan distribuir en el término municipal.
- b) Depósitos de almacenamiento.- La capacidad de los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución siempre deberá ser bastante para cubrir las necesidades del servicio.
 - c) Red de distribución.- Será la necesaria para atender las necesidades de la población abastecida, con una presión mínima de agua en las canalizaciones suficiente para garantizar el correcto suministro a los abonados. En cualquier caso corresponde al usuario prever los sistemas interiores de elevación de presión con arreglo a las características del inmueble en cuestión, a partir de la información facilitada por el prestador del servicio.
 - d) Ramal de acometida.- Es la tubería que enlaza la instalación general del inmueble con la tubería de la red de distribución y acaba en la llave de paso. De su instalación se encargará el solicitante del servicio y sus características se fijarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.
 - e) Llaves del ramal de acometida.- Podrá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso del agua al ramal de acometida. En todo caso existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario o abonado.
 - f) Aparatos de medida.- Los aparatos de medida, aforo o contadores se sujetarán a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.

2.- Saneamiento.

- a) Acometida a la alcantarilla.- Comprende el conjunto de arquetas, tubos, y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla. En el interior del edificio y lo más cerca posible de la fachada deberá existir una arqueta sinfónica. En el exterior del edificio y lo más cerca posible de la fachada existirá el pozo o arqueta de acometida.
El conjunto de la instalación deberá ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá estar previsto para impedir posibles retornos.
- b) Alcantarilla.- Se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.
- c) Subcolectores.- Son los conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacuan a los colectores o a los emisarios.
- d) Colectores.- Se define así al conjunto de conductos o galerías, posiblemente visitables, que reciben las aguas de los subcolectores y las evacuan a los emisarios.
- e) Emisarios.- Recibe esta calificación el conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábrica que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptor.
- f) Instalaciones de depuración.- Son el conjunto de las que tiene por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.
- g) Conducción del vertido.- Se entiende por tal la tubería o conducto por el que discurren las aguas desde las instalaciones de depuración hasta su vertido en el mar o en un cauce público.

Todas y cada una de las instalaciones anteriormente relacionadas deberán ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto del sistema de saneamiento urbano, debiendo ajustarse en su dimensionado, materiales y demás características a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 7. Regularidad del servicio.-

Los servicios de abastecimiento de agua y evacuación de aguas residuales serán permanentes, salvo si existe pacto en contrario, no pudiéndose interrumpir a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito e impago de las liquidaciones correspondientes por consumo.

Cuando, debido a la realización de refuerzos y ampliaciones de las redes, instalaciones de acometida o reparación de averías no urgentes, el prestador del servicio tenga la necesidad de suspender el suministro a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de los que resulten afectados a través de la prensa local u otro medio más eficaz, por lo menos, con un día de antelación a fin de que pueda tomar las medidas oportunas.

Cuando, debido a averías inesperadas, deba igualmente suspenderse el suministro, el prestador del servicio lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería lo permita, si fuera posible.

Artículo 8. Derechos del abonado.-

- a) Suscribir contrato de suministro y obtener autorización de vertido sujetos a las garantías previstas en el presente Reglamento y de acuerdo con sus estipulaciones.
- b) Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de vivienda, industria y otras, sea adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable, así como evacuar a la red pública de alcantarillado las aguas residuales en las condiciones que prescribe este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.
- c) Recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con una periodicidad no superior a 4 meses.
- d) Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.
- e) Solicitar las aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento de los servicios de suministro y evacuación.
- f) Formular las reclamaciones administrativas por el procedimiento reglamentariamente establecido.
- g) Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, tanto de abastecimiento como de evacuación de vertidos.
- h) Solicitar la pertinente identificación de los empleados del prestador del servicio que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.
- i) Solicitar la verificación del contador por el organismo administrativo correspondiente, cuando hubiese divergencias sobre su correcto funcionamiento.

En el caso de que la verificación diera como resultado un correcto funcionamiento del contador, correrán a cargo del abonado la tasa de verificación del contador y los gastos de desplazamiento.

En el caso de que la verificación diera como resultado un incorrecto funcionamiento del contador, los gastos derivados de la verificación correrán a cargo del prestador del servicio, que además instalará un contador nuevo sin

cargo alguno para el abonado y corregirá el recibo sobre el que se presente reclamación, aplicando un consumo estimado en base a consumos anteriores.

Artículo 9. Obligaciones del abonado.-

- a) Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios.
- b) Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.
- c) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.
- d) No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales, de forma tal que se pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.
- e) Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aun en el caso de que se hiciese a título gratuito.
- f) Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuren en la autorización de vertido.
- g) No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales de terceros.
- h) Permitir la entrada en sus locales en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones.
- i) Comunicar al prestador del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial aquellas que puedan significar un aumento en el uso de las instalaciones generales.
- j) Respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la Administración.
- k) Proveer, en todo caso, a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia, que asegure su correcto funcionamiento.
- l) Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que parten de la llave de paso, en el caso de suministro de agua, y de la arqueta sinfónica y demás instalaciones interiores de evacuación en el caso de vertidos.

Artículo 10. Derechos del prestador del servicio.-

- a) Cobro de los recibos presentados a los precios de tarifa y/o tasas oficialmente aprobadas.
- b) Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la contratación de suministro o autorización del vertido, las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigentes en cada momento.
- c) Revisión de las instalaciones interiores, aun después de contratado el suministro y/o concedida la autorización de vertido, si se constata que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.
- d) Disponer de una tarifa y/o tasa suficientes para mantener el equilibrio económico. Cuando se prevea que dicho equilibrio vaya a quedar afectado, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa o, en su defecto, la correspondiente compensación económica, siempre para garantizar el mejor servicio posible.
- e) Asimismo se establecen medidas de uso racional del servicio para potenciar el ahorro de agua potable. Las tarifas y/o tasas de consumo de agua potable se establecerán de acuerdo con los usos y orientadas a potenciar el ahorro de dichos recursos.

Artículo 11. Obligaciones del prestador del servicio.-

- a) Prestar el servicio de suministro de agua domiciliaria, cumpliendo las prescripciones contenidas en la normativa vigente.
- b) Mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y los caudales adecuados.
- c) Mantener la regularidad en el suministro.
- d) Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o las mediciones correspondientes a otros sistemas de medida.
- e) Aplicar la tarifa y/o tasa en vigor legalmente autorizada por el organismo competente.
- f) Mantener y reparar los depósitos de almacenamiento general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida, estos últimos con cargo al abonado, así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.
- g) Atender correctamente cualquier consulta formulada por los abonados, debiendo contestar por escrito las presentadas de igual manera.

**CAPÍTULO II
DE LOS CONTRATOS**

Artículo 12. Contratos de suministro.-

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario del agua haya suscrito el correspondiente contrato con el prestador del servicio, siendo obligatorio extender contratos distintos para cada servicio y uso, aún en el caso de que no impliquen tarifas o condiciones diferentes. El prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte la totalidad del clausulado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.
- b) Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas, que se exigiesen para las instalaciones receptoras. (Boletín de instalación).
- c) Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato con el prestador del servicio y hasta tanto no abone su deuda.
- d) Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 13. Autorizaciones de vertido.-

No se llevará a cabo ningún vertido en el ámbito de competencia del prestador del servicio sin la previa existencia de la correspondiente autorización de vertido, que se producirá tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias.

Todo edificio, finca o propiedad, enclavado en suelo calificado como urbano y con independencia de su uso, estará obligado a verter sus aguas residuales al alcantarillado de la red urbana.

El prestador del servicio podrá negar la correspondiente autorización si, a su juicio basado en informe técnico, los vertidos pudiesen producir algunos de los efectos siguientes:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.

- c) Creación de condiciones ambientales peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción anormal de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales.
- e) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de la planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los organismos correspondientes exijan para su vertido.
- f) Molestia pública grave.
- g) Radiaciones nucleares de intensidad superior a la establecida por la reglamentación vigente.
- h) Formación de películas grasas flotantes.
- i) Cuando el peticionario no presente la documentación que exijan las disposiciones reglamentarias y/o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Si a la distancia adecuada no existiera red de alcantarillado o se tratase de vertidos especiales, la eliminación de los residuos deberá hacerse bien directamente por la industria, bajo el control del prestador del servicio, o por los medios de éste mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

Vertidos prohibidos

- Quedan prohibidos los siguientes vertidos a la red de alcantarillado:
 - a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, whitespirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.
 - b) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
 - c) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.
 - d) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.
 - e) Residuos de origen pecuario.
 - f) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.
 - g) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los siguientes límites:
 - o Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón.
 - o Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón.
 - o Cloro: 1 parte por millón.
 - o Sulfídrico (SH₂): 20 partes por millón
 - o Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón.
 - h) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducados que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
 - i) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.

Vertidos limitados

- Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
Conductividad	5.000 uS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.500 mg/l
DBO5	700 mg/l
Aceites y grasas	100 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/L
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO ₄)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	25 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo Hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	1,5 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m ³

Artículo 14. Naturaleza y forma de los contratos.-

Tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos serán expedidos por el prestador del servicio y firmados en su local por ambas partes por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar cumplimentado en poder del abonado.

Previo a la suscripción del contrato de suministro o solicitud de la autorización del vertido, se deberá aportar la documentación preceptiva y, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y documento nacional de identidad o número del código de identificación fiscal y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante, en su caso, que efectúa la solicitud.
- b) Memoria resumen de la instalación, suscrito por instalador autorizado o boletín de conformidad de la misma, visado por el organismo competente de la Administración.
- c) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad del local o finca para la que solicita el suministro o vertido. Los contratos y autorizaciones de vertido deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - 1) Nombre, DNI o CIF y CNAE del abonado.
 - 2) Domicilio del suministro y/o vertido.
 - 3) Tipo de suministro (contador o aforo).
 - 4) Características del aparato de medida.
 - 5) Número de cuenta de Bando o Caja.

En el momento de la firma se entregará al abonado recibo detallado de todos los conceptos que sean a cargo del mismo, junto con un ejemplar del presente Reglamento.

Se podrá autorizar un contrato especial denominado "de obra" el contendrá los mismos requisitos que los contratos anteriores a excepción del pago de la cuenta de enganche.

Artículo 15. Modificaciones del contrato.-

Durante la vigencia del contrato de suministro y de la autorización de vertido, se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial en lo que se refiere a tarifas y tasas.

Artículo 16. Cesión del contrato.-

Como regla general se considerará que tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos de agua es personal, y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al servicio.

Artículo 17. Subrogación.-

Al fallecimiento de titular de un contrato de abono o autorización de vertido, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del mismo. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del fallecido ni para su cónyuge. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

Las entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formalizará mediante note extendida en el contrato existente firmado por el nuevo abonado y por el prestador del servicio. Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato.

Artículo 18. Duración del contrato y de la autorización de vertido.-

Serán los estipulados en el contrato de suministro o documento de autorización y se entenderán tácitamente prorrogados, por períodos iguales al inicial, o sea de 1 año, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado.

El prestador del servicio sólo podrá cancelar el contrato en los supuestos recogidos en el artículo 13.

Artículo 19. Rescisión del contrato de suministro y de la autorización de vertido.-

El incumplimiento por cualquiera de las partes de alguna de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o documento de autorización de vertidos, dará derecho a la rescisión del contrato y especialmente la de impago de las liquidaciones correspondientes al consumo.

Artículo 20. Formalización de los contratos.-

En el caso de suministro de agua, se extenderá un contrato por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas, salvo que se trate de suministro por contador o aforo generales, en que se formalizará un solo contrato a nombre del propietario. En el caso de sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, piscinas, etc., se deberá suscribir un contrato general de abono independiente de las restantes del inmueble a nombre del titular de los mismos.

En el caso de vertidos de aguas residuales, se formalizará forzosamente entre el prestador del servicio y el propietario o arrendatario del inmueble que haya de verter, o por quien lo represente, el correspondiente documento de solicitud o autorización del vertido.

Artículo 21. Autorización de la propiedad.-

La solicitud de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y/o para la evacuación de la residual conlleva la disponibilidad por el prestador de los apoyos y servidumbres sobre finca o local, que sean necesarios para la prestación de los mismos. La autorización necesaria para ello deberá ser aportada por el arrendador o copropietario interesado. El prestador del servicio podrá facilitar un formulario de autorización para que el futuro abonado la someta a la aprobación y firma del propietario o del presidente de la comunidad de propietarios, en su caso, y la devuelva suscrita por éste.

CAPÍTULO III DE LOS USOS DEL AGUA

Artículo 22. Clases de suministro y de vertidos.-

El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender a las necesidades normales de una vivienda.

El suministro comercial es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocio, como oficinas, despachos, hoteles y aquellas industrias en cuyo proceso no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

El suministro se considerará industrial cuando el agua intervenga como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto, como determinante del resultado, o como complementario.

El suministro agrícola es el destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura. El prestador del servicio no vendrá obligado a este tipo de suministro.

El suministro ganadero, es el abastecimiento a las naves que albergan ganado de forma industrial.

La calificación del suministro de agua potable, que será competencia del prestador del servicio, supondrá el mismo calificativo para los vertidos que se produzcan.

Artículo 23. Prioridad del suministro.-

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas, ganaderos y de riego se autorizarán en el caso en que las posibilidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija y previa conformidad del Ayuntamiento, el prestador podrá disminuir e incluso suspender el servicio para usos agrícolas, ganaderos, de riego o industriales, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

El prestador del servicio procurará avisar a los abonados afectados con la mayor antelación posible y por medio que resulte más efectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 24. La acometida.-

Se entiende por acometida la conducción que enlace la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública, sin perjuicio de que su propiedad sea accesoria de la del inmueble abastecido.

La "toma de la acometida" es el punto de la tubería de la red de distribución en el que enlaza la acometida.

La "llave de registro" estará situada sobre la acometida, en la vía pública y junto a la finca. Será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los abonados, propietario ni terceras personas la manipulen.

La "llave de paso" estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior. Si fuera preciso, bajo responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalada, podrá maniobrase para cortar el suministro a toda la instalación interior.

Artículo 25. Características de la acometida.-

Sin perjuicio de cuanto al efecto establece las Normas Básicas para instalaciones interiores de Suministro de Agua, las características de la acometida, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución, serán determinadas por el prestador del servicio en base al uso del inmueble a abastecer y /o evacuar, consumos previsibles y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución y/o evacuación.

Artículo 26. Acometida de incendio.-

Se podrán instalar ramales de acometida para alimentación exclusiva de bocas de protección contra incendio en las fincas cuyos propietarios los soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros en el caso de incendio.

Los ramales de acometida para las bocas contra incendio serán siempre independientes de los demás que pueda tener la finca en que se instalen y se

realizarán de acuerdo con la normativa que para protección contra incendios esté vigente en cada momento.

Artículo 27. Acometida divisionaria.-

Se entiende por acometida divisionaria aquella que, a través del tubo de alimentación, está conectada a una batería de contadores, cada uno de los cuales mide los consumos de una vivienda o local.

Si un arrendatario o copropietario de todo o parte de un inmueble que se abastece de agua por medio de un contador o aforo general, deseara un suministro por contador divisionario, previa conformidad escrita de la propiedad de la finca, podrá instalarse un nuevo ramal de acometida. Dicho ramal deberá ser contratado a nombre del propietario de la finca y deberá ser capaz de suministrar a la totalidad de dependencias de la finca, por medio de una batería de contadores, aun cuando por el momento no se instale más que el contador solicitado.

Artículo 28. Acometida independiente.-

El arrendatario o copropietario ocupante de un local de la planta baja del inmueble podrá contratar, a su costa, un ramal de acometida independiente para su uso exclusivo, previa autorización escrita del propietario de la finca, pero a menos que las dimensiones del inmueble aconsejaran lo contrario, a través del mismo muro de fachada no podrán tener entrada más de tres ramales.

Artículo 29. Protección de la acometida.-

El abonado deberá comunicar al prestador del servicio los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de su acometida. Igualmente deberá notificar a la mayor brevedad posible cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior entre la llave de registro y el contador.

De igual manera notificará al prestador del servicio las incidencias que pudieran producirse en la acometida de evacuación de aguas residuales o instalaciones anejas.

Después de la “llave de registro” dispondrá el propietario de la finca de una protección de ramal suficiente para que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando relevado el prestador a este respecto de toda responsabilidad, incluso frente a terceros. Las averías que pudieran producirse entre las llaves de registro y paso serán reparadas por el prestador del servicio con cargo al abonado.

En caso de averías, las reparaciones de los ramales de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento serán por lo general, efectuadas por el prestador del servicio, sin perjuicio de su repercusión al abonado.

Las instalaciones y derivaciones que parten de la “llave de paso” serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma, y lo serán siempre por personal debidamente cualificado.

Artículo 30. Puesta en carga de la acometida.-

Instalado el ramal de acometida, el prestador del servicio lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, por reunir las instalaciones interiores las condiciones para ello. Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca se halla conforme con su instalación.

Artículo 31. Acometida en desuso.-

Terminados o rescindidos la totalidad de los contratos de suministro y/o las autorizaciones de vertidos servidos por una misma acometida, y transcurridos tres meses sin uso alguno, los ramales de acometida quedan de la libre disposición del prestador del servicio, que podrá tomar respecto a los mismos las medidas que considere oportunas.

Artículo 32. Instalaciones interiores.-

Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la "llave de paso" en el caso de abastecimiento, y a partir de la arqueta sifónica, incluida ésta en el de saneamiento.

Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, con la única excepción de la colocación del contador y sus llaves, que corresponderá al prestador del servicio. Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el prestador del servicio negar el suministro o autorización de vertido en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento y en el plazo que él mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio queda facultado para la suspensión del suministro o vertido.

El prestador del servicio no percibirá cantidad alguna por revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

Artículo 33. Sanidad del consumo.-

La instalación interior servida por el abono objeto del contrato no podrá estar empalmada con red, tubería ni distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aún con la procedente de otro abono de la misma empresa, así como tampoco deberá mezclarse el agua del prestador del servicio con otra alguna, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Los depósitos receptores, si los hubiere, deberán mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos periódicamente el abonado y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

En ningún caso existirá depósito alguno del abonado situado antes del correspondiente medidor.

Del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores no se derivará en ningún caso responsabilidad alguna para el prestador del servicio.

CAPÍTULO V DE LOS APARATOS DE MEDIDA

Artículo 34. Los contadores.-

Todo suministro de agua de nueva contratación deberá controlarse mediante un contador para que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada,

registro que serán la base de la facturación, tanto en concepto de abastecimiento como de saneamiento.

Excepcionalmente, y tal como se prevé en los artículos 41 y siguientes del presente Reglamento, podrán contratarse suministros por el sistema de aforo.

Artículo 35. Características del contador.-

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificados, debiendo estar precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación.

La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento se determinarán por el prestador del servicio, de acuerdo con las Normas Básicas para Instalaciones Interiores vigentes en el momento de la contratación o en relación al caudal punta horario previsto en caso de suministros especiales. Se abonará por el usuario, en su primera instalación de suministro.

Si posteriormente se comprobase que el consumo real no corresponde con el rendimiento normal del contador, ya sea por defecto o por exceso, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el abonado a satisfacer los gastos ocasionados.

El contador deberá quedar situado entre dos llaves, cuyo coste irá a cargo del abonado, el cual podrá maniobrar la llave de salida para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior, que se inicia después de la misma. Ambas llaves deben llevar incorporado o anexo un dispositivo antirretorno de agua.

El contador será instalado o supervisado por el prestador del servicio, sea cual sea el propietario. Las llaves podrán ser instaladas por instalador autorizado bajo supervisión del prestador del servicio.

Artículo 36. Situación del contador.-

Los contadores generales y las baterías de contadores divisionarios se situarán a la entrada de la finca (vía pública) o edificio en zona de uso común y fácil acceso y en un local o armario que facilitará al abonado con arreglo a las características normalizadas y ateniéndose a las especificaciones del prestador del servicio.

El armario del contador o local de batería estará dotado de un desagüe, para que, en caso de escape de agua, ésta tenga una salida natural al exterior o alcantarilla, que el abonado debe cuidar de mantener libre de obstrucciones, así como de iluminación suficiente para la lectura de los contadores.

Artículo 37. Conservación del contador.-

Como norma general, la conservación del contador corresponde al prestador del servicio con su correspondiente repercusión en las tarifas de suministro de agua.

En el supuesto de que el contador sea propiedad del abonado, por ser de gran capacidad, superior a 20 mm, y, si a consecuencia de la inspección que incumbe al prestador del servicio, resultase que el contador no funciona con regularidad, el abonado deberá en el plazo de tres días de habersele comunicado la deficiencia de funcionamiento, bien facilitar al prestador del servicio otro contador verificado oficialmente para sustitución del averiado, bien a que sea sustituido y reparado por el prestador del servicio por cuenta y a cargo del abonado. Si transcurrido dicho plazo el abonado no hubiera hecho entrega del referido contador ni autorizado la sustitución o

reparación del mismo, el prestador del servicio procederá, de oficio, a sustituir y reparar el contador con cargo al abonado.

Artículo 38. Contratos individuales.-

El prestador del servicio contratará los suministros por contador divisionario directamente con cada uno de los arrendatarios o copropietarios del inmueble. El consumo correspondiente a estos contratos será a cargo de los firmantes de los mismos.

Artículo 39. Custodia de los contadores.-

Tanto en el caso de contador general como en el de batería de contadores, las instalaciones quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble, siempre precintado.

Artículo 40. Los aforos.-

El prestador del servicio aceptará el suministro por aforo si sus condiciones lo aconsejan y la naturaleza del servicio no permite que el suministro sea prestado por contador.

En estos suministros por aforo, el prestador del servicio viene obligado a facilitar al abonado el caudal diario contratado en un período de veinticuatro horas.

La entrada de agua al inmueble o local suministrado se regulará mediante el aparato medidor denominado "llave de aforo", que estará homologado y calibrado.

El emplazamiento para su instalación lo determinará el prestador del servicio, quien lo precintará, corriendo todos los gastos a cargo del propietario y/o abonado.

Artículo 41. Aforos individuales.-

El prestador del servicio, podrá contratar individualmente el suministro de agua por aforo a cada uno de los arrendatarios o copropietarios de un inmueble, siempre que las condiciones técnicas lo permitan.

En dicho caso, en la derivación que conduce al agua a cada abonado se instalará una "llave de aforo" precintada y graduada en relación al caudal contratado.

Este suministro fraccionado podrá hacerse mediante batería situada en los bajos del inmueble y su instalación, conservación y vigilancia irá a cargo del propietario. La batería debe ser adecuada para que el prestador del servicio pueda instalar y precintar a cargo del propietario y/o abonados las "llaves de aforo" homologadas, verificadas y graduadas.

Artículo 42. Incompatibilidades de sistemas.-

El suministro por aforo es incompatible con el suministro por contador a través de un mismo ramal de acometida, por lo que aquél siempre deberá servirse mediante ramal independiente.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

Artículo 43. Trabajos con cargo al abonado.-

Cualquier tipo de trabajo que sea realizado por el servicio, de acuerdo con lo indicado en el presente Reglamento o a petición del abonado y que deba ser pagado por éste, se facturará en base al cuadro de precios por trabajos que apruebe el Ayuntamiento y, en su defecto, por el importe de los materiales y mano de obra

necesarios, así como los gastos imputables de transporte, desplazamientos, almacenaje, etc., incrementado en un 10 por 100 en concepto de gastos administrativos y generales y aplicando los impuestos que legalmente procedan.

Artículo 44. Cálculo del consumo.-

El cálculo del volumen de agua suministrada a cada abonado será realizado por el prestador del servicio, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Por diferencia de lecturas del aparato de medida.
- Por estimación, cuando no sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará de acuerdo con los consumos de los tres períodos inmediatamente anteriores. En el caso de consumos estacionales, se utilizará como base el mismo período del año anterior. La facturación por estimación tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de lecturas.
- Por evaluación de consumos, cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida. En este caso, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas:
 1. A tenor del promedio de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la avería.
 2. En el caso de consumo estacional a tenor de los mismos períodos del año anterior.
 3. Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto efectivamente suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado.

Artículo 45. Facturación.-

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro y/o saneamiento, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Si existiese cuota de servicio, al importe de la misma se añadirá la facturación del consumo correspondiente al caudal contratado.

Si existiese mínimo de consumo, éste se facturará en todos los casos, y se adicionarán los excesos de consumo registrados por el aparato de medida, si los hubiese.

Artículo 46. Facturas y recibos.-

El documento que, en concepto de factura o recibo, libre el prestador del servicio se ajustará en sus conceptos y formas al modelo que, en su caso, apruebe el respectivo Ayuntamiento y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del abonado.
- b) Domicilio del abono.
- c) Disposición aprobatoria de la tarifa aplicada
- d) Lectura del contador y consumo facturado, con indicación de si es real o estimativo.
- e) Fechas, inicial y final del periodo facturado.
- f) Cálculo del importe resultante de sus términos fijados y de consumo de forma separada.
- g) Importe total del suministro.

- h) Alquileres, si los hubiere.
- i) Importe de los gravámenes repercutibles.
- j) Suma total de la factura.
- k) Nombre, apellido y teléfono del prestador del servicio, a efectos de pago o reclamación.
- l) Cualquier otro dato exigido por la legislación vigente.

Se confeccionará un recibo por cada suministro contratado y período de facturación.

Artículo 47. Cobro de recibos.-

El prestador del servicio podrá autorizar la domiciliación del pago en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria. En general, el abonado deberá hacerlo efectivo directamente en cualquiera de las oficinas del prestador del servicio o autorizadas.

El pago concertado a través de entidad bancaria no exonera de su obligación al abonado en caso de que, por cualquier motivo, no se atienda el recibo en el plazo reglamentario.

CAPÍTULO VII DE LAS SUSPENSIONES

Artículo 48. Causas de suspensión.- El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento podrá ser considerado como causa de suspensión temporal del contrato, pudiéndose llegar a la resolución del mismo según lo previsto en los artículos siguientes. En especial, las causas de suspensión serían:

- a) Por no satisfacer en los plazos que legalmente se marquen, el importe del agua consumida.
- b) Por falta de pago en las liquidaciones por fraude.
- c) Por uso distinto al contratado, previo aviso.
- d) Por impedir el paso al personal autorizado para realizar la lectura del contador, si se encontrara el abonado en el domicilio de la localidad; inspección de revisión de la instalación, etc.

Todo ello a horas hábiles y horario diurno ante el abonado o un representante del mismo.

- e) Por no tener instalado contador de medidas del consumo.
- f) Por fraude en el aprovechamiento del suministro, alteración de precintos, equipos, etc.
- g) Cualquier otra circunstancia que, estando contemplada en este reglamento, y previa apertura de expediente, dañe a la estructura del servicio de agua potable.

Artículo 49. Procedimiento de suspensión.-

Comprobado el incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte del abonado, el prestador del servicio pondrá el hecho en conocimiento del mismo, mediante el oportuno expediente, dándole audiencia debida.

En el caso de impago del recibo que deba satisfacer el abonado se considerará comprobado y perfeccionado el incumplimiento de la obligación de pago por el mero transcurso de 40 días naturales contados desde la fecha de aprobación del padrón cobratorio.

Si el prestador del servicio comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, ya sea en la red de abastecimiento, ya en la de saneamiento, podrá inutilizarlas inmediatamente y dará cuenta al organismo competente.

Artículo 50. Renovación del servicio.-

Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio, el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo dentro del tercer día siguiente hábil al cumplimiento de su obligación, previo pago de los gastos originales.

Artículo 51. Resolución del contrato y/o autorización de vertido.-

Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por la que se procedió a la citada suspensión, se tendrá por resuelto el contrato y/o rescindida la autorización de vertido.

Artículo 52. Retirada del aparato de medida.-

Resuelto el contrato, y según lo previsto en la normativa vigente, el prestador del servicio podrá retirar el contador propiedad del abonado, previa lectura que figure en ese momento, quedando enteradas ambas partes, y lo mantendrá en depósito.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS ACCIONES LEGALES,
INFORMACIÓN Y RECLAMACIONES**

Artículo 53. Acciones legales.-

El prestador del servicio, aun después de la suspensión y la rescisión del contrato de suministro y/o autorización de vertido, podrá entablar cuantas acciones civiles y penales considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos, y en especial, la acción penal por fraude.

Artículo 54. Tributos.-

Los tributos que la Administración, en cualquiera de sus niveles, establezca sobre las instalaciones del servicio que recaigan sobre el suministro de agua o evacuación de vertidos son de cuenta del abonado y su importe se añadirá al de la tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya comprendidos.

Artículo 55. Reclamaciones al titular del servicio.-

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al prestador del servicio, verbalmente o por escrito. También tendrá derecho a solicitar un acta conjunta de presencia emitida por el prestador del servicio.

Para formalizar el acta conjunta, el abonado, por sí o mediante representante debidamente autorizado, deberá personarse en el local del prestador del servicio en el plazo de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le requiera la necesidad de comparecencia. Si no se efectuase tal personación en dicho plazo, se le tendrá por desistido de la reclamación, a menos que en el mismo plazo y en solicitud razonada el abonado proponga una fecha posterior que en todo caso no irá más lejos de treinta días.

Artículo 56. Reclamaciones ante el Ayuntamiento.-

Contra la resolución expresa desestimando en todo o en parte las peticiones del abonado, éste podrá efectuar reclamación ante la alcaldía en plazo de diez días hábiles.

Artículo 57. Procedimiento sancionador.-

Sin perjuicio de las competencias legales que puedan corresponder a otras entidades u organismos públicos, corresponde al Ayuntamiento, la facultad sancionadora por el incumplimiento del presente Reglamento, tanto por los abonados como por los titulares del servicio, con sujeción al procedimiento administrativo vigente.

Se considera falta leve:

- No advertir de las averías en los contadores.
- Usar el agua para fines no autorizados dentro del domicilio suministrado.
- Realizar obra no autorizada en la red interna del suministro.
- La construcción, modificación o uso del alcantarillado o conexiones a la red e instalaciones anejas a la misma, aunque unas y otras fueran de propiedad particular, sin obtener previa licencia de conexión, permiso de vertido, autorización para realizar modificaciones, o sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas, o sin adoptar las medidas necesarias para mantener la seguridad vial.
- El incumplimiento del plazo señalado a los actuales usuarios para solicitar el permiso de vertido.
- Cambiar el contador sin previo aviso, o sin entregar la lectura del anterior, siempre que se realice por avería.
- No instalar arqueta sinfónica en la red de alcantarillado.
- No facilitar la lectura de los contadores o tener materiales que impidan su lectura normal.

Se considera falta grave:

- Utilizar la acometida de incendios u otra pública sin causa de emergencia o autorización pertinente.
- Realizar usos del agua no autorizados en época de carencia o sequía.
- Conectar a la red sistemas que puedan causar retorno sin válvula que lo impida o estando averiada la misma.
- Realizar consumo habiendo retirado el contador o puenteando la instalación del mismo.
- Realizar acometida ilegal de alcantarillado, o no darla de alta.
- Verter a la red de alcantarillado cualquiera de los productos señalados como prohibidos en el artículo 13.
- Verter productos a la red de alcantarillado, que causen molestias al inundar o que, no estando prohibidos, sobrepasen los valores límite indicados en el artículo 13.

Las anteriores cifras se refieren al valor promedio diario

- Características físico-químicas: Temperatura máxima 65° C, PH comprendido entre 6 y 10
- La no comunicación al Ayuntamiento con toda urgencia de los vertidos imprevistos que den lugar a situaciones de emergencia.
- La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por la Administración como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.
- La obstaculización a la función inspectora de la Administración.
- La reiteración en una misma infracción leve.

Se considera falta muy grave, sin perjuicio de su traslado a autoridad judicial competente:

- Impedir la entrada a las instalaciones de agua o contador.
- Alterar o destruir los precintos de los contadores.
- Alterar los contadores o aparatos de medida.
- Tener en servicio acometida no autorizada, o sistema, para evadir el control del consumo.

- Estercolar, depositar materiales que contaminen el suelo, verter líquido contaminante o facilitar la acumulación del agua de lluvia en los entornos de las perforaciones y pozos de abastecimiento a los tres núcleos de población de Coca y a menos de 100 m. de ellas.
- Negarse a satisfacer la cuota de consumo.
- Verter productos no autorizados a la red de alcantarillado con daño a los sistemas de depuración.
- La realización de daños en las instalaciones municipales a que se refiere este Reglamento derivados del uso indebido de ellos o de actos realizados con negligencia o mala fe.
- La omisión o demora en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por la Administración así como la falta de instalación o funcionamiento de los dispositivos fijos de aforo de caudales y tomas de muestra o de aparatos de medición a que se refiere este Reglamento.

Sanciones.- Leves: Multa de 1.000 a 10.000 ptas. Graves: Suspensión de suministro y multa de hasta 1.000.000 ptas. Muy Graves: Corte inmediato del suministro. Multa de 1.000.000 hasta 30.000.000 ptas. Suspensión de vertido.

Artículo 58. Tribunales.-

Todas las cuestiones de índole civil, penal o administrativo derivadas del servicio de suministro de agua domiciliaria y/o autorización de vertidos, que se susciten entre los abonados y el prestador del servicio, se entenderá son de la competencia de los Tribunales y Juzgados del Ayuntamiento respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento, una vez aprobado, empezará a regir en sus propios términos, con carácter indefinido mientras no se promueva lo contrario, desde la fecha en que se publique en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Segunda. En lo no previsto se aplicarán los preceptos de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes, así como la normativa reguladora del abastecimiento de agua en todas sus especificaciones, Ley de Agua y R.D. 849/86 de 11 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los usuarios deben adaptar su situación a lo que en él se previene, investigando los servicios competentes del Ayuntamiento las situaciones de vulneración del mismo. Para ello, se fija un plazo de dos meses a partir del comienzo de su vigencia, transcurrido el cual se aplicarán de oficio sus disposiciones.

Segunda. Lo previsto en el párrafo anterior es sin perjuicio de los expedientes que actualmente se tramitasen contra infractores de la normativa vigente, no suponiendo tampoco legalización de actuaciones que pudiesen calificarse como infracción a tenor de la normativa vigente, aunque no se hubiesen detectado por el Ayuntamiento.

Coca, a 26 de marzo de 2001.- El Alcalde, Juan Carlos Álvarez Cabrero

Publicada en el B.O.P. de Segovia el día 11 de abril de 2001.

Modificación publicada en el B.O.P. de Segovia el día 30 de marzo de 2005.

Modificación publicada en el B.O.P. de Segovia el día 6 de agosto de 2007.